

Dictamen del Procurador General Expte. N.º A 76.925 “Banco de Servicios y Transacciones S.A. c/ Municipalidad de General San Martín s/ proceso sumario de ilegitimidad”

FECHA | 30 de marzo de 2021

ANTECEDENTES | La Fiscalía General del Departamento Judicial de General San Martín se alzó contra la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín. Esta había rechazado el recurso interpuesto y confirmado la decisión en cuanto declara la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 70 de la Ley N.º 13.133.

Recibidas las actuaciones por la Fiscalía de Cámaras se resuelve interponer, contra lo así decidido, recurso extraordinario de inconstitucionalidad.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, consideró que al no haberse acreditado en autos una imposibilidad de pago o que la erogación pudiera generar a la parte actora un obstáculo insalvable y con ello, la posible vulneración del acceso a la justicia, la Suprema Corte podía hacer lugar al recurso extraordinario de inconstitucionalidad y, revocar la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Martín (art. 302 del CPCC).

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de inconstitucionalidad. Control de Constitucionalidad.** Conforme ciertos principios acuñados por la jurisprudencia del Alto Tribunal de Justicia de la Nación, en materia de control de constitucionalidad, en tal sentido, es conocida su doctrina en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad, como una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia; es un acto de suma gravedad, última ratio del orden jurídico, al que sólo debería recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable (conf. “Fallos”, “Cine Callao”, T. 247:121 (1960) y sus citas; “Mill de Pereyra”, T. 324:3219 (2001); “Recurso Queja N.º 1...”, 4 de diciembre de 2018, entre muchos otros).

Se ha señalado que la invalidez constitucional de una norma sólo puede ser declarada cuando la violación de aquella sea de tal entidad que justifique la abrogación, en desmedro de la seguridad jurídica (conf. CSJNA, “Fallos”, “Mill de Pereyra”, cit.).

Requisitos de admisibilidad de la acción contencioso administrativa. Agotamiento de la vía administrativa. Plazo de caducidad para interponer la demanda. Pago previo de la multa. Espíritu protectorio de la Ley de Defensa del Consumidor.

El artículo 70 de la Ley N.º 13.133 dispone que las decisiones que adopte el organismo encargado de proteger al consumidor “agotarán la vía administrativa”, estableciendo un plazo de caducidad para interponer la demanda contencioso administrativa, la que debe ser presentada ante el mismo órgano administrativo que la dictó, y que para interponer la acción judicial contra una resolución administrativa que imponga sanción de multa, es necesario depositar el monto de esta a la orden de la autoridad que la dispuso, y presentar el comprobante del depósito junto con el escrito de demanda sin cuyo requisito será desestimado, salvo que el cumplimiento de la misma pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al impugnante. Este es un requisito de admisibilidad establecido por el legislador, justamente, porque ha tenido en mira el espíritu protectorio que posee la legislación de defensa del consumidor, quien es, por definición, la parte más débil de la relación.

Pagos previos. Inviolabilidad de la defensa en juicio. Multas. El Máximo Tribunal de Justicia ha resuelto en varias oportunidades que la exigencia de pagos previos -como requisito de procedencia de recursos de apelación no vulneran -como regla general- el principio de igualdad y el de inviolabilidad de la defensa en juicio (CSJNA, “Fallos”, “Destilerías, Bodegas y Viñedos El Globo Ltda”, T. 261:101 (1965); “Pérez, Rolando”, T. 278:188, 1970; “Brigido”, T. 280:314 (1971); “Jockey Club de Rosario”, T. 287:101 (1973); “López Iván A.”, T. 323:3012 (2000); “Compañía de Circuitos Cerrados S.A.”, T. 328: 3638 (2005) y, más reciente en tiempo “GIABOO SRL y Otro”, sentencia de 10 de noviembre de 2015, entre otros). Criterio también que se refleja en el caso de las multas. Y reafirma al sentenciar en la causa “Edenor SA”, sosteniendo que: “...Tampoco resultan idóneos los cuestionamientos de orden constitucional que se realizaron a la específica regulación normativa, en tanto no se ha acreditado suficientemente la configuración de un supuesto de excepción que obste, según la jurisprudencia del Tribunal, a la aplicación del principio solve et repete, en el caso...”.

Multa. Pago previo. Justicia. Acceso. El Alto Tribunal federal in re “Microómnibus Barrancas de Belgrano” (“Fallos”: 312:2490, 1989) determinó el alcance que debía otorgar a lo dispuesto por el artículo 8º, inciso 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto de la exigencia de depositar el importe de la deuda resultante de la resolución administrativa como requisito previo de la procedencia del recurso ante la justicia del trabajo.

Según la doctrina de los precedentes citados, para elucidar si existía un real menoscabo

del derecho de defensa, corresponde examinar si se había demostrado la falta inculpable de los medios pertinentes para enfrentar la erogación a fin de evitar que ese previo pago se tradujera, en un real menoscabo del derecho de defensa en juicio.

Solve et repete. Alcance. La Suprema Corte ha seguido criterios similares en varios pronunciamientos (SCJBA, causas B 65.684, “Albezan S.R.L. y otros”, res., 24-08-2005; B 64.768, “Aguas Argentinas SA”, res., 27-09-2006; B 56.707, “Carba SA”, sent., 23-04-2008; B 65.727, “Kel Ediciones SA y Otra”, res., 29-09-2010). De las mencionadas sentencias, “Aguas Argentinas SA” y “Kel Ediciones SA y Otra” surge que el “el pedido de exención del pago previo a la interposición de la demanda requiere que se evalúe la situación patrimonial concreta de los obligados puesto que sólo de ese modo puede apreciarse si ese pago se traduce en un real menoscabo de la defensa en juicio”...; no basta, por consiguiente, “... atender únicamente a la desproporción entre el importe exigido y el patrimonio sino más bien, a la posibilidad de que se torne ilusorio en función del desapoderamiento de bienes que podría significar”. Mientras que en “Carba SA” a los fines de favorecer con la excepción se evalúa: “encontrándose en autos acreditada prima facie una concreta y significativa afectación económica de la firma actora corresponde, en virtud del principio constitucional de defensa en juicio morigerar el requisito de pago previo”.

Deber de acreditar la falta inculpable de los medios pertinentes para enfrentar la erogación. El propio artículo 70 “in fine” de la Ley N.º 13.133 establece que el requisito de pago previo no sería exigible en el supuesto caso de que “...el cumplimiento ...pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al impugnante...”.

Cabe destacar que quien invoca ciertos hechos como fundamento de su pretensión tiene la carga de acreditarlos y si no logra cumplir con ella, mediante la actividad probatoria desarrollada durante el juicio, corre el riesgo de que su acción sea rechazada (conf. CSJNA, “Fallos”, “Feuermann”, consid. cuarto, T. 331:881 (2008); “Día Argentina SA y Otra”, consid. cuarto y quinto, T. 333:1088 (2010); “Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires”, sentencia del 4 de septiembre de 2018, voto del Señor Juez Rosenkrantz, consid. séptimo).